



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2023, el señor Pablo Felipe Marín Serrano, confiere poder a la señora Luz Elena Serrano Alvarado, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66864190, como madre para que en adelante siga recibiendo y cobrando los títulos de la cuota alimentaria que reposan en el Despacho Judicial

Se informa que según la fotocopia de la cedula allegada por el alimentariobeneficiario de la cuota, a la fecha cuenta con 18 años de edad.

Manizales, 13 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005-2009-00343-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Luz Elena Serrano Alvarado
DEMANDADO: Jhon Carlos Marín Márquez

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud impetrada por el demandante del proceso, quien actualmente es mayor de edad el señor Pablo Felipe Marín Serrano, por medio de la cual solicita emitir órdenes de pago en favor de su autorizada la señora Luz Elena Serrano Alvarado, no hay lugar a acceder a ese pedimento toda vez que el beneficiario directo de la cuota alimentaria, quien hoy en día cuenta con la mayoría de edad, posee la capacidad legal para el cobro de los títulos que se consignan como cuota alimentaria a su favor en el presente proceso, por lo tanto el Despacho garantiza la autorización de los depósitos judiciales empero al directo beneficiario, quien debe efectuar personalmente el retiro del dinero, lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

En razón de lo anterior se negará la solicitud de autorización deprecada por el demandante y en su lugar se advierte que las autorizaciones de los títulos que se consignan para el proceso se seguirá emitiendo orden de pago en favor del alimentario, quien deberá proceder con el retiro de los títulos con la exhibición de su cédula de ciudadanía en cualquier Banco Agrario de Colombia de país, previa solicitud de su autorización al correo del Despacho; en caso de no requerir la cuota alimentaria en su favor y de ser su interés puede también presentar la exoneración de la cuota alimentaria a efectos del levantamiento de la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización peticionada por la parte demandante, en su lugar, se advierte que las autorizaciones solo se emitirán a nombre del alimentario.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87ea718a15c2870b1a516ab1230584c828ab8dedb836fcc8acfb365d0b662b2**

Documento generado en 13/03/2023 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2015 00342 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante :
Interdictos : NELLY DEL SOCORRO SALAZAR
CESAR AUGUSTO SALAZAR ZULUAGA

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Mediante sentencia del 3 de noviembre de 2015 se declaró por causa de discapacidad mental absoluta la interdicción judicial de los señores César Salazar Zuluaga y Nelly del Socorro Salazar Zuluaga y como curadores se designaron para cada uno de ellos respectivamente a los señores Pedro Belisario Zuluaga Duque y Gloria Amparo Zuluaga Duque.

2. De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora Nelly del Socorro Salazar, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 02/08/2008, lo cual se corrobora con el reporte que arroja la consulta de defunciones de la pagina de la Registraduría Nacional del estado Civil.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo al ordenamiento del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, frente a la revisión de las interdicciones para la anulación de la sentencia y la determinación de la procedencia o no de asignación de apoyos, se tiene que:

a) Sería del caso proceder con la revisión de la interdicción de la señora Nelly del Socorro Salazar Zuluaga y quien en vida se identificaba con C.C. 25.234.896, si no fuera por su fallecimiento, lo que deriva es que deba darse por terminado frente aquella el presente proceso de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 y en consecuencia la guarda que frente a la misma ejercía su curadora la señora Gloria Amparo Zuluaga Salazar.

b. En relación con el señor César Augusto Salazar Zuluaga, también declarado interdicto se dará aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se iniciará el trámite de revisión de manera oficiosa a la sentencia de interdicción proferida el día 3 de noviembre de 2015, como lo solicita su curador a quien se impondrá las cargas procesales que le competen como tal entre ellas la de rendir cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia como lo establecía la Ley 1996 de 2019, (anualmente) pues revisado el expediente aquel no lo ha hecho, de igual manera el deber de comparecer aquel y la persona declarada interdicta a la audiencia que se programará en este mismo auto, informará el nombre de personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza, junto con su dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere.

Como se indicó de manera precedente, la revisión se iniciará de manera oficiosa pues su bien el señor Miguel Antonio Salazar Mejía solicitó amparo de pobreza para adecuar el proceso de interdicción al de adjudicación de apoyos de quien indicar ser su hijo el señor Cesar Salazar Zuluaga, lo cierto es que el mismo no tiene legitimación para hacer la solicitud de revisión, único trámite procedente en el proceso, primero porque no es parte en este trámite y segundo porque esa facultad solo se otorga al juez de oficio, a su curador y a la persona declarada interdicta o

inhábil, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, calidades que no tiene el señor Miguel Antonio

No obstante lo anterior y como quiera que como consecuencia de la anulación debe establecerse si la persona declarada interdicta requiere apoyos y de ser así hay lugar a designar a aquellas personas que tengan cercanía y confianza con la persona declarada interdicta se aceptará al señor Miguel Antonio como interviniente en este proceso y en esa calidad se le designará el amparo de pobreza que solicita para que pueda intervenir en la audiencia a la que se convoca en este proceso en cuanto reúne con los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, designándose para ese efecto un apoderado de oficio.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la **Nelly del Socorro Salazar** quien en vida se identificaba con C.C. 25.234.896, que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción con respecto aquella y la curaduría que frente a la misma se ejercía la señora Gloria Amparo Zuluaga Salazar de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio el trámite del proceso de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCION del señor **CESAR SALAZAR ZULUAGA** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Negar la solicitud del señor **Miguel Antonio Salazar Mejía**, frente a que se le designe amparo de pobreza para adecuar el proceso de interdicción al de adjudicación de apoyos del señor Cesar Salazar Zuluaga, pues no esta facultado de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en su lugar, **ACEPTARLO** como interviniente para que pueda actuar en la audiencia que se programará en este proceso y como personas a que plantea su nombre para ser apoyo de la persona declarada interdicta en caso de disponer apoyos en esa calidad y solo en esa calidad se le **CONCEDE AMPARO** de pobreza para actuar en este proceso, en consecuencia, se **NOMBRA** como abogada de oficio a la doctora **PAULA HERNANDEZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.433 y Tarjeta Profesional No.239.459, quien se localiza en el correo electrónico panyher@hotmail.com a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la comunicación que** reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará el seguimiento correspondiente.

CUARTO: CITAR al señor **CESAR SALAZAR ZULUAGA** (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor **PEDRO BELISARIO ZULUGA DUQUE**, quien fue designado como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día **29 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se Advierte al señor Miguel Antonio Salazar Mejía, que en esa fecha también debe comparecer.

QUINTO: Ordenar al señor PEDRO BELISARIO ZULUGA DUQUE, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la **CESAR SALAZAR ZULUAGA** en el día y hora señalados en ordinal cuarto de esta providencia.

SEXTO: Ordenar al señor PEDRO BELISARIO ZULUGA DUQUE, que en su

condición de Curador dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por restado se haga de este proveído:

i) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada por los años 2016 al 2023 (años por los que no ha presentado rendición de cuentas), donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022, en caso de existir bienes inmuebles.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

ii) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección (física o correo electrónico) que reporte el curador, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio a efectos de notificación.

La Secretaría deberá hacer la remisión del auto al curador, en caso de obtener devoluciones de la dirección reportada en el expediente, se indagará con el interviniente reconocido en este trámite, o se hará revisión en la página Adres si se reporta EPS en caso de ser así se oficiará a la entidad pertinente para que remita la información acerca de la dirección física, electrónica y teléfono y se le concederá 3 días para la remisión de la información y en general se hará cualquier indagación en aras de obtener la mentada dirección.

OCTAVO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A los señores **Miguel Antonio Salazar Mejía, Pedro Belisario Zuluaga y Gloria Amparo Zuluaga Salazar, así como a** toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está

de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia, además se les proporcionará el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor **Cesar Salazar Zuluaga** con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 20 días hábiles siguientes a su comunicación para presentar tal informe.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEXTO: REQUERIR a los señores **Pedro Belisario Zuluaga y Miguel , Antonio Salazar Mejía DUQUE** para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar el informe de valoración que se ordena en este auto.

SEPTIMO: REQUERIR al señor **Miguel Antonio Salazar Mejía**, para que en el término de 3 días siguientes a su notificación informe la dirección física, teléfono y correo electrónico del señor **Pedro Belisario Zuluaga y Miguel**, indique el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, **Cesar Salazar Zuluaga** indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c4e93dd8f0328ad122b37e2ebe24ad9b6d900e7ba3e05f8b77505e0de07b5**
Documento generado en 13/03/2023 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2023, la señora Diana Marcela Ramírez Beltrán, presentapoder otorgado al estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigo, la joven Samantha Villa Pérez.

Se informa que a través de memorial del 9 de marzo del presente año, la directora del consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, allega certificación académica, donde informa al Despacho que la estudiante Samantha Villa Pérez, identificada con C.C 1002634875, se encuentra adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Católica Luis Amigo y es idónea para representar los intereses de la señora Diana Marcela Ramírez, dentro del proceso del área de familia.

Manizales, 13 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 00520200017700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor A.M.R, representada por
Diana Marcela Ramírez Beltrán
DEMANDADO: Jorge Armando Marín Bedoya

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la autorización del consultorio jurídico que venía representando a la demandante para efectos que se continua con la representación de ese extremo de la litis ha asignado a la estudiante Samantha Villa Pérez, se reconocerá personería, por lo que se atenderá revocada la autorización que tenía para ese efecto al estudiante Sebastián López Manrique.

No obstante lo anterior, debe advertirse que este proceso se encuentra terminado por lo que no existe ninguna actuación pendiente por realizar por el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la estudiante Samantha Villa Pérez, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1002634875, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Católica Luis Amigo para continuar con la representación de la parte demandante, en consecuencia se tiene por revocada la autorización que en esa calidad tenía en estudiante Sebastián López Manrique

SEGUNDO: Advertir a las partes que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, por lo que no existe actuación pendiente por realizar.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95c9bbcd053dd82853587b231f26b6aebbf77bc3cfc7cd5ba4177f66bbc9d**

Documento generado en 13/03/2023 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: Menores M y D Marín Vargas
REPRESENTANTE: Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDOS: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referentes a ordenar el embargo de la posesión material que de manera continua se afirma tiene el demandado señor Miguel Ángel Marín sobre el vehículo automotor con placas número DCF790, marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 que circula en la ciudad de Manizales.-

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo de la posesión material del vehículo de placas DCF790 de conformidad con el numeral 3 del artículo 593, advirtiéndose que el embargo de los derechos de posesión se consuma con el secuestro, se procederá con la comisión de este último para perfeccionar la primera de las medidas de conformidad con el artículo 593 del CGP numeral 3.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que la parte demandante afirma, ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que también se afirma circula en Manizales.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre (con lo cual se consuma el embargo) la posesión que la parte demandante afirma, ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924.

Al Alcalde,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** realizar labores de búsqueda del vehículo y **f)** subcomisionar.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, los poderes existentes en el proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las cargas que le competen ante el comisionado a efectos de que se concrete la medida.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab3cf36d96ef654a649861d5070176ac78961d3f0bf8a14ee0fbdef1c1872f**

Documento generado en 13/03/2023 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023, el INML, informa al Despacho que el grupo citado para la práctica de la prueba de ADN, no se presenta por lo que se deberá pedir nueva cita por el teléfono institucional.

Informo que, mediante providencia del 23 de enero de 2023, conociendo el Despacho sobre la inasistencia de la parte demandada a la práctica de la prueba genética, ordenó solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. Z. V. al presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando, y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada, con la advertencia que la menor actúa con beneficio de amparo de pobreza, sin haberse allegado nuevo agendamiento se requirió, el pasado 7 de febrero de 2023, a través de correo electrónico al INML, informara la nueva fecha y hora a lo que contestaron informando que las partes no habían asistido

Manizales, 13 de febrero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00211 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor E.Z.V, representado
por la señora Mariluz Zuluaga Villada
Demandado: José Euclides Mejía Obando

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procederá a requerir al Instituto Nacional de medicina legal, para que proceda a agendar una segunda programación de la prueba de ADN, y en caso de que no se presente el demandado nuevamente, se dará aplicación de lo establecido en el artículo 386 del CGP en lo referente a que la renuencia a la práctica de prueba de ADN hará presumir cierta la práctica de prueba de ADN, con la advertencia que en este proceso el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso por lo que es su responsabilidad estar pendiente de las fechas y ordenes que se emiten en el presente proceso.

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la nueva fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. Z. V. al presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando, y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada, con la advertencia que la menor actúa con beneficio de amparo de pobreza.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal y adviértase que debe informar la fecha al Despacho en cuanto en la anterior ocasión no lo hicieron; concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información y realícese los requerimientos a los que haya lugar para obtener la información solicitada.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con el artículo 366 del CGP por lo que es su obligación asistir a la misma so pena de aplicar en su contra dicha presunción.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783eecedbd277dc47beba7711f42a83bddc78a6f36f6b4acd208b27fe9c0bb85

Documento generado en 13/03/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y el Curador Ad-litem de indeterminados, guardan silencio y el auxiliar de la justicia da contestación en término, pero no pide pruebas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 09 de marzo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220032600

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: MARIA INES RIOS SALAZAR

DEMANDADA: MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS Y OTROS

Manizales, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial precedente, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. ; como quiera que frente a los actos de impulso no se han llegado la información solicitada se decretaran de oficio como requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De La Parte Demandante:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores José Fernando Mejía Osorio, Farid Aristizábal Urrego, Javier Eduardo Gómez Quintero y Gloria Inés Martínez Ríos, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

2.- Por La Parte Demandada:-

a) Herederos determinados: No solicitaron pruebas, en consecuencia, no se decretan a su instancia.

b) Curadora de los indeterminados: Pruebas en común y solicitadas por la parte demandante.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:



a) Interrogatorios de los señores María Inés Ríos Salazar, Martha Lucia, Julián Andrés y Juan Carlos Escobar Ríos, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante Lisímaco Escobar Betancur y los documentos frente a las peticiones elevadas por la primera a Interconexión eléctrica y la respuesta recibida por aquella, los reportes del ADRES de la accionante y el causante; documentos que ya encontrándose en el expedientes a disposición de los intervinientes se ponen en traslado y conocimiento de las partes.

c) Requerir a la EPS Sura para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe qué personas tenía reportadas en su grupo familiar el señor Lisímaco Escobar Betancur, indicando si son hijos cónyuges y/o compañeros con la indicación del nombre de los mismos y se remitirá el formulario o semejante de afiliación donde conste la autorización o solicitud de cada uno de ellos que hubiera autorizado o solicitado la vinculación como compañeros o cónyuges o hijos de ser el caso.

d) Oficiar a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. ESP para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál fue la última dirección física que proporcionó el causante Lisímaco Escobar Betancourt ante esa entidad y en qué fecha lo hizo; qué personas tenía reportada en su hoja de vida o semejante ante esa empresa como compañera permanente o cónyuge, en cualquiera de esos dos casos indicará el nombre de la misma, en caso de haberse reportado con estado civil soltero, así deberá informarse y en qué fecha el demandado se desvinculó de esa empresa. Se informará si ante esa entidad el causante radicó documentos donde reportara la existencia de cónyuge o compañera permanente para la realización de trámites ante esa entidad, de ser así, los remitirá.- Se indicará qué personas han elevado solicitud ante esa entidad de reconocimiento de sustitución pasional del causante Lisimaco Escobar Betancourt y en prevalidas de qué calidad informando y remitiendo las respuestas que se hubieren expedido; en el evento de haberse reconocido esa prestación se remitirá el acto administrativo o semejante donde se evidencie tal reconocimiento.

Secretaría emita los oficios pertinentes y haga los requerimientos del caso para que la información solicitada se allegue al plenario.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE a la cual también deberán garantizar la conexión de los testigos decretados la su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab3ed7b61a79df7a276767efa850c789af7ee43ff08b3eddec4a279b899d399**

Documento generado en 13/03/2023 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00467 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: FRANCISCO LUS ARCILA
TITULAR ACTO: MARIA ILDA CARDONA MARIN

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve el trámite a seguir dentro del presente trámite dada la información recolectada en el informa de valoración de apoyo por la Asiste Social adscrita al Centro de Servicios en cuanto al domicilio de la persona titular del acto y que difiere a la que se presentó en la demanda.

II ANTECEDENTES

1. La presente demanda de adjudicación de apoyo fue radicada el 19 de diciembre de 2022, por el señor Francisco Luis Arcila Cano, a través de apoderada judicial contra la persona titular del acto, señora María Ilda Cardona Marín.

En la demanda y en el acápite de “postulación” se afirmó que el señor Francisco Luis Arcila Cano, residía en la ciudad de Manizales, y en el ordinal sexto del acápite de los hechos, se dijo que “La señora María Ilda Cardona Marín, vive con su esposo Francisco Luis Arcila Cano y su hijo Daniel Guillermo Gómez Cardona” ante tal afirmación y a pesar que en el epígrafe de notificaciones se dio la nomenclatura calle 11ª Nro. 45-15 bloque 2 apartamento 503 F, barrio Villa Jardín, sin ciudad; ante la referencias tanto del epígrafe de postulación como en el mentado hecho, se admitió la demanda dada la información que la parte proporcionó en la demanda.

2. Mediante auto calendado el 11 de enero de 2023, el Despacho dispuso admitir la demanda y se ordenó notificar personalmente el auto a la señora María Ilda Cardona Marín, por centro de servicios y se ordenó la valoración de apoyo entre otros ordenamientos, se insiste porque en la demanda se afirmó que la persona titular del acto vivía en Manizales.

3. Mediante informe de valoración de apoyo de fecha 20 de febrero de 2023, la Asistente Social informó que debió realizar la valoración ordenada a través de videollamada, toda vez que la señora Ilda Cardona Marín, **reside en Salamina Caldas**, en la calle 1ª Nro. 8-66 barrio empleados, con su esposo el señor Francisco Luis Arcila Cano pensionado de la CHEC

III CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es competente para seguir asumiendo el presente proceso o de cara a las reglas de competencia, debe remitirse al domicilio donde vive la persona titular del acto.

3.3. Tesis Despacho

Desde ya se anuncia que se remitirá por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Salamina Caldas, lugar de residencia de la persona titular del acto.

3.4 Supuestos Jurídicos

3.4.1. Disponen los artículos 32 y 35 de la Ley 1996 de 2019, que los jueces competentes para conocer en primera instancia de los procesos de adjudicación de apoyo son los de familia pero **“del domicilio de la persona titular del acto”** expresamente así lo determina el art. 32.

3.4.2. De conformidad con el artículo 76 y 77 del CC. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y el domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; en palabras de la Corte Constitucional en sentido jurídico *“... es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”*¹

Ahora bien, en lo que corresponde al concepto de domicilio la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber:” a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”.², precisando frente a la norma que lo regula que “La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C.C).³

3.4.3. Ahora bien, una vez el Juzgado asume la competencia, solo podrá desprenderse de la misma si corresponde a los factores subjetivo y funcional, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 139 ibídem. Al respecto, bien es sabido que el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

3.5 Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, emerge que el expediente debe remitirse al Juzgado de Familia donde la persona titular del acto demandada se encuentra, esto es Salamina – Caldas, las razones son las siguientes:

a) Sin desconocer el principio establecido en el artículo 16 del CGP emerge que en

¹ Sentencia Corte Constitucional C-049/97

² Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131 reiterada en providencia del 8 de junio de 2020 radicado 2010-298 MP Pedro Octavio Munar.

³ Ibídem.

este caso, la información dada en la demanda para fijar la competencia de este proceso diverge de la realidad, pues habiéndose informado que la persona titular del acto residía en Manizales con el mismo demandante, surgió de la constatación de la Asistente Social que ello no correspondía a la realidad, hasta el punto que para el informe de valoración de apoyo no se pudo trasladar al domicilio de la persona titular del acto porque su residencia era Salamina sin que el Despacho siquiera pueda presumir que fue modificada después de la demanda pues la parte demandante, no informó ningún cambio de residencia o domicilio como lo ordena el artículo 78 No 5 del CGP, situación indicativa que se hizo incurrir al Despacho en un yerro al asumir la competencia del proceso, pues de haberse conocido tal situación desde el mismo momento de la radicación se habría remitido al Juez competente.

b) Es que el objetivo específico del factor privativo de competencia. que dispone la Ley 1996 de 2019, emerge precisamente del hecho que el Juez del domicilio de la persona titular del acto debe constatar las condiciones de la misma, lo cual solo podría realizar en su distrito, prueba de ello es que para el informe de valoración la asistente social no pudo constatar de manera presencial las condiciones de entorno de la demandada y persona titular del acto.

c) De cara a la normativa que regula la competencia territorial y junto con lo acontecido en este trámite, refulge que no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda de adjudicación de apoyo, sino el Juez Promiscuo de Familia de Salamina (Caldas) - Reparto, en cuanto el domicilio de la persona titular del acto se encuentra en la referida sede judicial; con independencia de la procedencia de este acción de cara a los presupuestos que exige el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, es claro que habiéndose iniciado por el sendero de un proceso verbal sumario y en virtud de ello, derivar a la persona titular del acto la calidad de demandada emerge que en esa condición por virtud del artículo 28 del CGP y de la competencia privativa de la Ley 1996 de 2019, no es este el Despacho competente para seguir conociendo el proceso judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a remitir el proceso al Juez competente, advirtiéndole que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales - Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente proceso. En consecuencia, REMITIR por esa razón el presente proceso de Adjudicación de apoyo al Juez Promiscuo de Familia de Salamina (Caldas), previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata al mentado Despacho-

SEGUNDO: ADVERTIR que frente a este proveído no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40bcfd57e85c19e17df8c4e0c02c3f628aed336a44639a6b47242afea337fc**

Documento generado en 13/03/2023 08:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00061 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES M.P.R.C, J.M.F.C, y J.L.B.C
Quien tiene CUSTODIA Liliana Gutiérrez Cerón
DEMANDADOS: Yeny Alexandra Cardona Gutiérrez y
Julián Andrés Ríos Uchima
VINCULADOS: Juan Carlos Rave Franco y Fabian Ricardo Bedoya

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 24 de febrero de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Si bien en el escrito de subsanación, afirma la parte actora que la demanda no va incoada contra los padres de los menores J.M.F.C y J.L.B.C, en el proceso debe procederse con la vinculación de los mismos por se litisconsorte necesarios de conformidad con el artículo 61 del CGP en virtud de la corresponsabilidad que emerge para los dos padres el cubrimiento de los alimentos de los menores y la patria potestad que ejercen los mismos en iguales condiciones conforme lo disponen los artículos 10 del CIA y 288 del C.C., ello en consideración que quien está exigiendo los alimentos para los menores no es ninguno de los padres sino quien ostenta su custodia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la vinculación como litisconsortes necesarios a los señores JUAN CARLOS RAVE FRANCO Y FABIAN RICARDO BEDOYA, padres de los menores J.M.F.C y J.L.B.C.

3. Con el escrito de la demanda solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor de la menor M.P.R.C, a cargo de ambos demandados mientras se fija la cuota alimentaria, sin embargo, no se suministra al Despacho el nombre de la empresa o entidad donde tenga vínculo laboral y/o contractual la parte demandada, o certificación alguna que demuestre el monto salarial de los señores Yeny Alexandra Cardona Gutiérrez y Julián Andrés Ríos Uchima; en tal virtud y de conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante en cuantía sobre un salario mínimo, medida que solo surtirá efectos de obligación para el demandado una vez este se notifique del presente auto y se impondrá a cargo de la madre teniendo en cuenta el porcentaje máximo establecido en el artículo 130 del CIA y advirtiéndose que la obligación es sobre los tres menores.

4. Con el mismo escrito de las medidas cautelares, solicita la parte activa se decreta el impedimento de salida del territorio nacional a los señores YENY ALEXANDRA CARDONA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.799.822 JULIÁN ANDRÉS RÍOS UCHIMA, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.792.433 por ser procedente, se ordenará impedir la salida del país de los demandados mientras no preste garantía del cubrimiento de los



alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

5. Así mismo se solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica denominada MIMOVILYA EL DORADO, ubicado en la ciudad de Manizales en la carrera 23 Nro. 18-24 LC-D4, por ser procedente se accede al embargo del establecimiento de comercio denominada MIMOVILYA EL DORADO, en calidad de garantía más no el secuestro, en consideración a que este proceso no corresponde a uno ejecutivo sino de fijación de alimentos.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **M.P.R.C** representada por la señora **LILIANA GUTIERREZ CERON** contra los señores **YENY ALEXANDRA CARDONA GUTIÉRREZ en calidad de progenitora de los menores M.P.R.C, J.M.F.C, y J.L.B.C, y JULIÁN ANDRÉS RÍOS UCHIMA este último como padre de la menor M.P.R.C.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios a:

a) El señor **JUAN CARLOS RAVE FRANCO**, padre del menor **J.M.F.C**, en consecuencia, requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la dirección física, o en su defecto aporte las evidencias a las que hace alusión el artículo 8 de la ley 1223 de 2022, a la dirección aportada deberá proceder con la notificación.

b) Al señor **FABIAN RICARDO BEDOYA**, padre del menor **J.L.B.C**, en consecuencia, requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la dirección física, o en su defecto aporte las evidencias a las que hace alusión el artículo 8 de la ley 1223 de 2022.

CUARTO: FIJAR alimentos PROVISIONALES en favor de la menor **M.P.R.C** y a cargo :

a) De la señora **Yeny Alexandra Cardona Gutiérrez, en cuantía del 16,666 %** sobre un (1) salario mínimo legal vigente, medida que empezará a regir una vez se notifique personalmente de este auto, quien deberá consignar la mentada cuota los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora **Liliana Gutiérrez Cerón, quien ostenta la custodia de la menor.**

b) Del **Señor Julián Andrés Ríos Uchima, en cuantía del 16,666 %** sobre un (1) salario mínimo legal vigente, medida que empezará a regir una vez se notifique personalmente de este auto, quien deberá consignar la mentada cuota los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora **Liliana Gutiérrez Cerón, quien ostenta la custodia de la menor.**



QUINTO: FIJAR alimentos PROVISIONALES en favor de los menores **J.M.F.C, y J.L.B.C** y a cargo de la señora **Yeny Alexandra Cardona Gutiérrez, en cuantía del 16,666 %** sobre un (1) salario mínimo legal vigente, para cada uno de los menores indicados en este ordinal; medida que empezará a regir una vez se notifique personalmente de este auto, quien deberá consignar la mentada cuota los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora **Liliana Gutiérrez Cerón, quien ostenta la custodia de la menor.**

SEXTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país de los demandados **YENY ALEXANDRA CARDONA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.799.822 **JULIÁN ANDRÉS RÍOS UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.792.433.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo más no el secuestro del establecimiento de comercio **MIMOVILYA EL DORADO**, ubicado en la ciudad de Manizales en la carrera 23 Nro. 18-24 LC-D4, debidamente registrado en cámara de comercio y solo como garantía para el presente proceso de alimentos con respecto a la menor **M.P.R.C. Por la Secretaria remítase** el oficio pertinente a la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrito el mismo y al correo del apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con el trámite al que haya lugar ante esa entidad para concretarse la medida ordenada. .

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los señores **YENY ALEXANDRA CARDONA GUTIÉRREZ, JULIÁN ANDRÉS RÍOS UCHIMA, JUAN CARLOS RAVE FRANCO Y FABIAN RICARDO BEDOYA** corréndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por **medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOVENO: DISPONER que la notificación a los demandados se realice por Centro de Servicios a la dirección reportada en la demanda de los accionados y vinculados de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá efectuarse según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. **Secretaría remita el expediente.**

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) surta la notificación a los vinculados como litisconsorte necesarios, allegando la copia cotejada y sellada del correo de la citación para la notificación personal y el aviso de cada uno de los vinculados y la constancia de recibido como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO : NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:



- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- Contrato de arrendamiento donde residen los tres menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará también, cuantas personas habitan el inmueble.
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habitan los tres menores del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- Certificado de la institución educativa donde se encuentren vinculados los 3 menores, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizados, así deberá informarlo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31adfc034bad37620ee7e120c7f4c39eaadd9e1226baf2bf1748dc9e586b41**

Documento generado en 13/03/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00082 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.K.M.L representado por la
señora LEIDY LORENA LOAIZA LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADA

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el menor **J.K.M.L** representado por su progenitora la señora Leidy Lorena Loaiza Londoño, a través de Defensor de Familia frente al señor Juan Carlos Martínez Villada, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento al señor Juan Carlos Martínez Villada, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P .

CUARTO: EMPLAZAR a todos los parientes del menor **J.K.M.L** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **J.K.M.L** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso. En el evento de encontrar información con respecto

a la **ubicación del padre, también deberá realizarse visita social al mismo.**

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332092c78f9312029dd32e8c66830b857166f482641811b2109f7d21c9401b7d**

Documento generado en 13/03/2023 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00083 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Claudia Liliana Rodríguez Q
DEMANDADO: Julio Cesar Ossa Parra

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. delP se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Julio Cesar Ossa Parra, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado y en caso de reportarla será en la misma donde deberá surtirla la parte demandante, en igual sentido se requerirá a la DIAN para que informe si declara renta indicando la última dirección reportado el demandado y aportar la última declaración presentada; se concederá a las entidades el término de 5 días siguientes a su comunicación para que remita la información.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Claudia Liliana Rodríguez Quintero contra el señor Julio Cesar Ossa Parra y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del señor Julio Cesar Ossa Parra, en su lugar, **ORDENAR** por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, para el efecto se concederá a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información peticionada y la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS y/o la DIAN de la parte demandada para lo cual deberá estar atenta a su arribo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Elio Fabio Parra Parra identificado con C.C.10.255.444 y T.P. 129219 del C.S.J, para obrar en representación de la señora María Ruth Osorio Arias, en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse como prueba de oficio en el momento procesal oportuno y para los ordenamientos que se deben impartir en el artículo 389 del CGP, los siguientes:

a) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue certificado laboral o semejante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

donde conste el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen; en caso de recibir rentas se indicará el valor mensual de las mismas y en el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

b) La Secretaría al momento de solicitar a la EPS la dirección del demandado deberá solicitar cuál es el salario base de cotización de aquel.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1d2da274c7701201f1b1b2b4017276676a41318a515c10421ced7c3fbf8dad**

Documento generado en 13/03/2023 08:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>